

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
ADMINISTRACION DE SERVICIOS Y DESARROLLO AGROPECUARIO

**NORMAS PARA REGIR EL PROGRAMA DE INCENTIVOS PARA EL
DESARROLLO DE LA INDUSTRIA DE CITRICAS EN PUERTO RICO**

INDICE

<u>CONTENIDO</u>	<u>PAGINA</u>
INTRODUCCION	1, 2
ARTICULO I DEFINICIONES	2
ARTICULO II INCENTIVOS QUE SE OFRECEN	2, 3
ACTIVIDAD I SIEMBRAS NUEVAS CITRICAS	3, 4, 5, 6
ACTIVIDAD II ABONO PARA SIEMBRAS ESTABLECIDAS DE CITRICAS POR PRODUCCION : CHINA DEL PAIS, MANDARINA, NEVO Y VALENCIANA	6, 7
ACTIVIDAD III COMPLEMENTO DE PRECIO POR TONELADA DE CITRICA ENTREGADA AL NUCLEO DE PRODUCCION	7, 8
ARTICULO III DISPOSICIONES GENERALES	8, 9, 10
ARTICULO IV PROCEDIMIENTO ADJUDICATIVO	10
ARTICULO V RECONSIDERACION	10
ARTICULO VI REVISION JUDICIAL	11
ARTICULO VII RECURSO DE CERTIORARI	12
ARTICULO VIII AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA	12

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS Y DESARROLLO AGROPECUARIO

**NORMAS PARA REGIR EL PROGRAMA DE INCENTIVOS PARA EL
DESARROLLO DE LA INDUSTRIA DE CITRICAS EN PUERTO RICO**

INTRODUCCION:

El valor de las importaciones de frutas a Puerto Rico asciende a cerca de 97 millones de dólares anuales, de los cuales, 26 millones corresponden a cítricas en frutas frescas y sus derivados.

A pesar de que hemos venido estableciendo anualmente siembras nuevas de cítricas, mediante programas de incentivos, nuestra producción es aproximadamente por valor de 5.2 millones de dólares, incluyendo cidra, lo que nos indica que tenemos un amplio margen para poder aumentar la producción local y sustituir importaciones.

Con la siembra tecnificada de unas 5,000 cuerdas adicionales, en terrenos adecuados para este tipo de cultivo, podremos lograr un avance significativo en nuestras metas y abastecer el mercado local durante gran parte del año con frutas frescas y de buena calidad.

La Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario, agencia adscrita al Departamento de Agricultura, creada mediante el Plan de Reorganización Núm. 1, aprobado el 4 de mayo de 1994, en virtud de la Ley 5 de 6 de abril de 1993 tiene como propósito primordial propiciar la estabilidad y permanencia del agricultor en la explotación de su finca a través de subsidios, incentivos y ayudas económicas para desarrollar los recursos económicos de capital, tierra, gerencia y operación a un máximo.

En armonía con los propósitos de la antes mencionada Ley y con el objetivo de promover el desarrollo de la Industria de Cítricas en Puerto Rico, se establecen las Normas para Regir el Programa de Incentivos para el Desarrollo de la Industria de Cítricas en Puerto Rico y para Derogar las Normas para Regir el Programa de Incentivos

para el Desarrollo de la Industria de Cítricas en Puerto Rico, aprobadas el 14 de mayo de 1991, número 4454.

ARTICULO I – DEFINICIONES

Para los fines de este Reglamento, los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se indican.

Secretario	El Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
Departamento	El Departamento de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
Administrador	El Administrador de la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario.
Administración	La Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario.
Oficina Regional	Se refiere a cada una de las siete oficinas regionales establecidas en la Isla, según la división permanente, establecida por el Departamento de Agricultura para los fines de programación y prestación de los servicios.
Agrónomo Tutor	Agrónomo designado por el Secretario de Agricultura que dirige y es custodio de todos los intereses del Departamento de Agricultura en los Núcleos de Producción.
Núcleo de Producción de Cítricas	El producto de uno o varios grupos de agricultores que se organizan para ordenar su producción, acopiar los productos, elaborarlos (de ser necesario) y mercadearlos en forma efectiva y lucrativa.

ARTICULO II – INCENTIVOS QUE SE OFRECEN

Las actividades para las cuales se ofrecerán incentivos para el desarrollo de la industria de cítricas consiste de:

1. Siembras Nuevas de Cítricas
2. Abono para Siembras Establecidas de Cítricas por Producción: China del País, Mandarina, Nevo y Valeriana
3. Complemento de Precios por Tonelada entregada al Núcleo de Producción de Cítricas

ACTIVIDAD I – SIEMBRAS NUEVAS DE CÍTRICAS

Es necesario aumentar considerablemente la cantidad de terreno en el cultivo de cítricas a fin de aumentar su producción. Conviene cultivar aproximadamente 5,000 cuerdas adicionales de cítricas que nos ayudarán a satisfacer gran parte de la demanda local. Para lograr este propósito, la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario, ofrece un incentivo de ochocientos dólares (\$800.00) por cada cuerda de siembras nuevas de cítricas establecidas y cultivadas intensamente.

A. Elegibilidad

Serán elegibles para recibir incentivos por siembras nuevas de cítricas todos aquellos agricultores que tengan fincas ubicadas en zonas consideradas propias para el cultivo de ésta y que en la actualidad posean, por lo menos, dos (2) cuerdas de cítricas establecidas en forma ordenada y de acuerdo a las prácticas agronómicas recomendadas para la empresa, que tengan interés en completar unidades de producción de cinco (5) cuerdas o más y que pertenezcan al núcleo de producción de cítricas.

B. Incentivos

El incentivo consistirá de ochocientos dólares (\$800.00) por cuerda de siembras nuevas de cítricas. Los ochocientos dólares (\$800.00) a pagarse por cada cuerda certificada de siembras nuevas de cítricas incluirán:

1. El costo de 165 arbolitos injertados de chinas Washington Nave, Valencia tardía, limones Tahití o Persa, tangüelos de las variedades Orlando o Mineola, chinas mandarinas de las

variedades Dancy o Artanique. En el caso de chironjas 2-4 cubrirá el costo de 130 arbolitos.

2. También se incluirán en el incentivo de los ochocientos (\$800.00) el costo de 1 qq de superfosfato Triple y tres quintales (3 qqs) de abono de los análisis de abono de los análisis 10-10-8-3, 10-10-5-3, 15-5-10-3 ó 12-6-10-3 con miro nutrimentos u otro abono completo recomendado por la Estación Experimental Agrícola y aprobado por el Secretario de Agricultura. Se aplicará por lo menos tres (3) veces al año a razón de ½ libra por arbolito por aplicación. La primera aplicación de abono debe efectuarse a las seis (6) semanas después de sembrados y la aplicación del superfosfato Triple debe realizarse aplicando ½ libra en el fondo del hoyo al momento de sembrar.
3. El costo del carbonato calizo necesario para corregir acidez en los suelos. Deberá realizarse análisis de suelo para determinar acidez con anterioridad a la siembra.
4. El servicio de aspersión y los materiales necesarios para combatir plagas y enfermedades prestado por el Programa de Protección de Cultivos de la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario, o por un contratista particular, o únicamente los referidos materiales cuando el agricultor sea autorizado a realizar él mismo las aspersiones.
5. El pago en efectivo por el balance que resulte luego de deducirse de los ochocientos dólares (\$800.00) el costo de los servicios y/o materiales que el agricultor haya recibido por la actividad.

C. Condiciones

1. Las siembras intensivas se realizarán solo en terrenos apropiados para el cultivo de cítricas, seleccionados por el Agrónomo de Tutor correspondiente y el agricultor concernido en base a la localización, suelos, topografía y clima.
2. Se utilizarán solamente arbolitos injertados de viveros autorizados producidos en receptáculos individuales de las variedades de chinas Washington Navel y Valencia Tardía, limones Tahití o Persa, tangüelos de las variedades Orlando o Mineola, chinas mandarinas de las variedades Dancy o Artanique y chironjas de la variedad 2-4.
3. Las siembras se harán siguiendo las recomendaciones técnicas de la Estación Experimental Agrícola y del Agrónomo Tutor. En suelos con bastante declive conviene sembrar al contorno, es decir, siguiendo las líneas de nivel. Deben establecerse caminos cada 150 pies. En suelos ondulados se puede sembrar al contorno o a chorro sencillo, es decir, contra el contorno. En suelos llanos se siembra con el diseño cuadrado, rectangular o tres bolillos.
4. Deberán sembrarse 165 arbolitos a distancias de 16 pies x 16 pies en los casos de chinas, limones, tangelos y chinas mandarinas. En la siembra de chironjas de la variedad 2-4, deberán sembrarse 130 arbolitos a una distancia de 18 pies x 18 pies.
5. La unidad mínima de siembra será de una (1) cuerda por cada solicitud, agricultor o finca.
6. El agricultor se compromete a establecer las siembras de cítricas, según las recomendaciones señaladas por el

Agrónomo Tutor y mantener las siembras establecidas bajo este Programa por un término no menor de ocho (8) años; de lo contrario vendrá obligado a reembolsar a la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario el monto total de los incentivos que se le hayan concedido por esta práctica, siempre y cuando no medie causa fortuita.

7. Todo agricultor participante del Programa vendrá obligado a participar de un adiestramiento en el cultivo y producción de cítricas provisto por el núcleo de producción de chinas y el Servicio de Extensión Agrícola.
8. El Agrónomo Tutor dará seguimiento intensivo a la realización de las prácticas, de manera tal que se logren adecuadamente los propósitos del Programa.

ACTIVIDAD II- ABONO PARA SIEMBRAS ESTABLECIDAS DE CITRICAS POR PRODUCCIÓN: CHINA DEL PAIS, MANDARINA, NEVO Y VALENCIANA

a. Elegibilidad

Serán elegibles todos los agricultores que actualmente tienen en sus fincas plantaciones de cítricas debidamente cultivadas para su explotación comercial, que pertenezcan al núcleo de producción de cítricas.

b. Incentivos

El incentivo consistirá en el pago de dos (2) quintales de abono de los análisis 12-6-16-3 EM o cualquier otro similar recomendado por la Estación Experimental Agrícola y aprobado por el Secretario de Agricultura por cada tonelada de cítricas entregada al núcleo de cítricas.

c. Condiciones

1. Incentivo se concederá solamente a plantaciones establecidas que entreguen su producción de cítricas, al núcleo de producción.

2. Cada entrega será certificada por el Agrónomo Tutor del Núcleo de Cítricas.
3. El Agrónomo Tutor del Núcleo de Cítricas (Agrónomo del Departamento) enviará las solicitudes de los programas agrícolas (ASDA-PA-001) al Director Regional correspondiente, para emitir la Orden de Abono.
4. El máximo a otorgarse por cuerda será de 10 toneladas o 20 quintales de abono hasta un máximo de 25 cuerdas a incentivarse por agricultor, no importa el número de fincas que posea.

ACTIVIDAD III – COMPLEMENTO DE PRECIO POR TONELADA DE CITRICA ENTREGADA AL NULEO DE PRODUCCION

a. Elegibilidad

Serán elegibles, para recibir el complemento de precios, aquellos agricultores pertenecientes al Núcleo de Producción de Cítricas, que mercadeen su producción a través del núcleo. Esto, mediante certificación del Agrónomo Tutor del Núcleo.

b. Incentivos

El incentivo consistirá en un complemento en precio por tonelada de cítrica entregada al núcleo a razón de veinticinco dólares (\$25.00) la tonelada.

c. Condiciones

1. El incentivo se pagará según presentación de factura y certificación de la misma por parte del Agrónomo Tutor del Núcleo de Producción de Cítricas.
2. El pago se realizará al núcleo al cual pertenece el agricultor, según la entrega certificada.
3. La Oficina Regional correspondiente realizará el pago del incentivo mediante el documento ASDA-PA-028

(Certificación de Pago), debidamente recomendada por el Agrónomo Tutor y aprobada por el Director Regional.

4. No habrá límite en las toneladas a entregarse por agricultor.

ARTICULO III – DISPOSICIONES GENERALES

1. Los beneficios concedidos en estas Normas se harán efectivos el 1ro de julio de cada año y estarán en vigor hasta tanto el Secretario de Agricultura los derogue. Disponiéndose que el radicar una solicitud no significa que la Administración contrae compromiso en forma alguna de aprobar la misma. La aprobación de la solicitud estará sujeta a cumplir con los requisitos de elegibilidad y a la disponibilidad de fondos para los Artículos II y III, los beneficios comenzarán a partir de enero del 2002.
2. Para participar en las actividades para el Desarrollo de la Producción de Cítricas, el agricultor deberá radicar, a través del agrónomo de campo, las oficinas del Núcleo de Producción u Oficinas de la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario, una solicitud en el formulario correspondiente que proveerá la Administración.
3. El incentivo máximo por agricultor por año será correspondiente a diez (10) cuerdas en el caso de siembras nuevas de cítricas.
4. El período para la radicación de solicitudes comprenderá desde el 1ro de julio hasta el 31 de octubre de cada año. El Secretario de Agricultura podrá adelantar o retrasar la fecha de radicación de solicitudes en forma parcial o total cuando la demanda por la participación en una o más prácticas así lo amerite. Las nuevas fechas que a estos efectos se fijaren, deberán ser anunciadas localmente o en forma general por el medio de comunicación más conveniente que transmita el mensaje en la forma más rápida y efectiva posible. En el caso del abono por producción y complemento de precios, las solicitudes se harán según la cosecha vigente desde enero del 2002.
5. Ningún agricultor recibirá pago de incentivos cuando para la misma haya recibido ayuda de cualquier agencia del Gobierno Federal o Estatal.

6. La actividad agrícola número 1 deberá realizarse con posterioridad a la radicación y aprobación de la solicitud, pero nunca después del 30 de junio del año programa. En caso de que la actividad agrícola no esté terminada, a la fecha indicada, por razones ajenas al agricultor, éste podrá radicar una solicitud de prórroga. El Administrador de la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario, evaluará dicha petición de prórroga y tomará la acción correspondiente.
7. Las certificaciones de realización de actividades se harán una vez el agricultor haya terminado la actividad o conjunto de actividades aprobadas, según las normas aquí establecidas y notifique a la Oficina Regional correspondiente a través del Agrónomo Tutor o cualquier funcionario de la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario, que la misma o las mismas se han completado.
8. Los agricultores acogidos deberán presentar todas aquellas facturas, recibos, certificaciones u otros documentos que sean requeridos, relacionados con las prácticas aprobadas y realizadas para los trámites de pago.
9. Los agricultores acogidos deberán permitir la entrada a sus fincas y/o establecimientos a los empleados del Departamento de Agricultura y/o de la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario para verificar la ejecución de las actividades realizadas en la forma prescrita por estas Normas.
10. Se considerará como un solo caso el de cada agricultor independientemente del número de fincas que cultive.
11. Ningún empleado de la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario u otras agencias adscritas podrá inspeccionar y/o certificar para pago o concesión de incentivos o ayudas a favor de cualquier beneficiario con quien tal empleado tenga directa o indirectamente algún interés pecuniario en los incentivos o ayudas a otorgarse o pagarse.

12. La Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario podrá, a petición del agricultor, efectuar el pago a cualquier institución de los gobiernos federales o estatales de la totalidad o parte de los incentivos o ayudas que le correspondieren por la realización de cualquier actividad para el desarrollo de la producción de cítricas.
13. Ninguna agencia o institución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico podrá participar de las actividades para el desarrollo de la Industria de Cítricas sin una dispensa del Secretario de Agricultura.
14. La Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario podrá negarse a conceder los beneficios establecidos en futuros programas de incentivos a cualquier agricultor que haya dejado de cumplir con las obligaciones asumidas en un programa anterior. Cuando este caso ocurriere, tal agricultor vendrá obligado a reembolsar el monto de los beneficios que haya recibido.
15. El Secretario podrá enmendar estas Normas, cuando por el bien del desarrollo agrícola y por conseguir la mejor utilización de los recursos fiscales disponibles, así lo crea necesario y conveniente.

ARTICULO IV – PROCEDIMIENTO ADJUDICATIVO

El solicitante o participante perjudicado por la determinación de la Administración, podrá presentar una querrela, solicitud o petición en las Oficinas Regionales o en la Oficina Central de la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario, quienes seguirán los procedimientos dispuestos en el Reglamento ara Establecer Procedimiento Uniforme para la Adjudicación de Controversias Administrativas de la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario.

ARTICULO V – RECONSIDERACIÓN

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final, podrá dentro del término de veinte (20) días, desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la Resolución u Orden, presentar una Moción de Reconsideración de la resolución u orden. La Administración, dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción, deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare

dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos, una copia de la Notificación de la Resolución de la Administración, resolviendo definitivamente la moción cuya resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la presentación de la moción. Si la Administración dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los noventa (90) días de haber sido presentada una moción acogida para la resolución, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Tribunal, por justa causa, autorice a la Administración una prórroga para resolver, por un tiempo razonable.

La Moción de Reconsideración será jurisdiccional para poder solicitar la revisión judicial.

ARTICULO VI - REVISION JUDICIAL

Toda parte adversamente afectada por una orden o resolución final de Administración y que haya agotado todos los remedios provistos por la Administración, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal Superior con competencia dentro de un término de treinta (30) días contados, a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la Notificación de la Orden o Resolución de la Administración. La parte notificará la presentación de la Solicitud de Revisión a la Administración y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo.

El Tribunal podrá conceder el remedio solicitado o cualquier otro remedio que considere apropiado, incluyendo recursos extraordinarios, aunque no haya sido solicitado y conceder honorarios razonables de abogados, costos y gastos a cualquier parte que haya prevalecido en la revisión judicial.

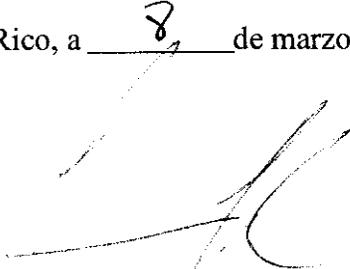
ARTICULO VII – RECURSO DE CERTIORARI

Cualquier parte adversamente afectada por la Resolución del Tribunal Superior podrá solicitar la revisión de la misma, mediante la presentación de un recurso de certiorari ante el Tribunal Supremo.

ARTICULO VIII – AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA

Estas Normas las promulga el Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en virtud de los poderes conferidos por la Ley 60 del 25 de abril de 1940, según enmendada y el Plan de Reorganización 1, aprobado el 4 de mayo de 1994, en virtud de la Ley 5 del 6 de abril de 1993. Las mismas comenzarán a regir a los treinta (30) días de haberse radicado en la Secretaría del Departamento de Estado de Puerto Rico, el original y dos copias de sus textos en español e inglés, de conformidad con las disposiciones de la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de marzo de 2002.



FERNANDO L. TOLEDO FERNÁNDEZ
SECRETARIO DE AGRICULTURA